

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

Sentencia n.º 241/2026 de 27 de enero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 1456/2021

SUMARIO:

IVA. Deducción cuotas soportadas. Carga de la prueba. Insuficiencia probatoria. Falta de motivación de la sanción. La parte actora alega el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para la deducción de las cuotas soportadas, con aportación de los libros obligatorios. Sostiene que un mero error en la transcripción del documento de dación no puede cuestionar su veracidad, invocando la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de julio de 2010 sobre el efecto formal de la factura. Afirma que el pago se efectuó en especie mediante contrato de dación de inmuebles, firmado por todos los intervinientes. Denuncia la inversión de la carga de la prueba, al haberse aportado la documentación acreditativa y rechazarse la deducibilidad mediante motivaciones genéricas que, en la práctica, imponen una carga probatoria excesiva al contribuyente. Finalmente, invoca la falta de motivación del elemento subjetivo de la sanción. Por su parte, la Abogacía del Estado sostiene que corresponde al obligado tributario acreditar la realidad de las operaciones, al resultar más fácil probar el hecho positivo que la inexistencia. Niega la aplicación del principio de regularización íntegra por no constar la efectiva repercusión del IVA controvertido ni la declaración o prueba de emisión de la factura. Añade, respecto de la segunda entidad, la existencia de irregularidades similares, ausencia de imputación de ventas, identidad de formato de facturas y falta de constancia de relaciones comerciales. En cuanto a la sanción, invoca la doctrina del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2005, conforme a la cual no es preciso un ánimo defraudatorio, bastando un cierto desprecio de la norma. El Tribunal concluye que, la demanda únicamente combate dos facturas, quedando firme la no deducibilidad del resto. Respecto de la factura por "comisión por venta de fincas", la Administración cuestiona la autenticidad del documento y la realidad de la operación subyacente. Existiendo dudas fundadas, correspondía a la actora acreditar la realidad de la compraventa intermediada y de la dación en pago, conforme al art. 217 de la LEC, lo que no hizo, debiendo asumir las consecuencias de la insuficiencia probatoria. Idéntica conclusión se alcanza respecto de la factura por adquisición de herramientas y enseres instrumentada mediante transmisión de fincas, sin acreditación de la realidad de la operación ni del medio de pago. La identidad de formato de diversas facturas refuerza las dudas sobre su autenticidad. En consecuencia, procede desestimar la deducción y no aplicar el principio de regularización íntegra al no constar la efectiva repercusión ni declaración del IVA. En cuanto a la sanción, se aprecia insuficiente motivación del elemento subjetivo, al limitarse la resolución a afirmar la falta de acreditación del derecho a deducir y la ausencia de diligencia, sin motivación específica de la culpabilidad. Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no basta la referencia al resultado de la regularización, siendo imprescindible la motivación concreta del elemento culpabilístico, sin que pueda ser suplida por órganos de revisión o judiciales. La fundamentación resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo del injusto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SEDE GRANADA****SECCIÓN SEGUNDA****RECURSO N° 1456/2021****SENTENCIA NUM. 241 DE 2026****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****Ilmo. Sr. Presidente:****Don Luis Ángel Gollonet Teruel****Ilmos. Sres. Magistrados****Don Constantino Merino González****Don Miguel Pardo Castillo (ponente)****Doña María Isabel Moreno Verdejo****Síguenos en...**

En la ciudad de Granada, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº **1456/2021** presentado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, contra la resolución de 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación referente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2017 del impuesto sobre el valor añadido, emitida por la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Almería, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

Interviene como parte actora la entidad mercantil **Avenida Barcelona S.L.**, representada por la procuradora Dña. María del Pilar Rubio Mañas y asistida por el letrado D. Luis Enrique Palacios Pérez.

Es parte demandada la **Administración General del Estado** (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía), en cuya representación y defensa actúa la Abogacía del Estado.

La cuantía del procedimiento es 19.280,10 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso se interpuso el día 27 de julio de 2021 frente a la resolución administrativa anteriormente indicada.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.-En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, anule el acto administrativo impugnado y todos los que deriven del mismo, con expresa imposición de las costas a la demandada.

TERCERO.-En su escrito de contestación a la demanda, la Administración se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia íntegramente desestimatoria del recurso en cuanto al fondo.

CUARTO.-Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativa la resolución de 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación referente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2017 del impuesto sobre el valor añadido, emitida por la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Almería, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

SEGUNDO.- Posición de la parte actora.

La representación legal de la parte actora solicita la anulación de la resolución impugnada y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

Los requisitos para la deducibilidad de las cuotas soportadas en el impuesto sobre el valor añadido se regulan en los artículos 92 y siguientes de la ley. Tras analizar los requisitos, que divide entre subobjetivos, objetivos, formales y temporales, argumenta que la actora cumple todos los presupuestos legalmente exigidos para deducirse las cuotas soportadas.

Aporta los libros obligatorios donde se relacionan los gastos referentes a las cuotas declaradas como IVA soportado. Así, respecto de las facturas sobre Inmobiliaria el Segundo, S.L., se deniega porque la misma no tiene el mismo formato que las demás que expide la sociedad. Cita la [sentencia de Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2019](#), entre otras.

Respecto de la factura atinente a la entidad Excaindal, S.L., señala que la Administración se contradice y que el pago se ha realizado en especie mediante un contrato de dación de inmuebles en pago de la adquisición de las herramientas, documento que tiene estampada la firma de todos los intervinientes en la operación y que, por tanto, no hay duda de que se ha realizado. Un simple error a la hora de transcribir el documento de dación no puede ser justificación para cuestionar su veracidad. Sobre el efecto formal de la factura, cita la sentencia del TJUE de 15 de julio de 2010.

Síguenos en...



A continuación, alega la inversión de la carga de la prueba pues, habiéndose aportado toda la documentación y medios de prueba para acreditar que los servicios adquiridos son deducibles, la Administración ha rechazado su deducibilidad con base en motivaciones genéricas que implican, en última instancia, que sea el contribuyente el que tenga una carga de la prueba cuasi diabólica para ejercer su derecho de deducción.

Para concluir, alega la falta de motivación de la sanción impuesta a la entidad mercantil. Centra sus esfuerzos, más concretamente, en la falta de motivación del elemento subjetivo, pues es preciso que se acredite que por parte del sancionado ha existido una conducta culposa o dolosa.

TERCERO.- Posición de la Administración demandada.

La Administración General del Estado, a través de su representación jurídica, interesa la desestimación del recurso y en apoyo de su posición procesal esgrime los siguientes argumentos, que pasamos a exponer de forma sucinta:

Sobre la carga de la prueba, cita la [sentencia de Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2020](#), entre otras. Corresponde al obligado tributario resolver las dudas que plantea la demandada sobre las costas deducidas como IVA soportado, puesto que para la misma más fácil acreditar el hecho positivo de la existencia de entregas y servicios que el hecho negativo de la inexistencia.

No resulta de aplicación, respecto de la inmobiliaria El Segundo S.L., el principio de regularización íntegra, pues a la Agencia Tributaria no les consta que se haya repercutido ese IVA, habida cuenta que dicha empresa no declaró la factura y no hay prueba de que la haya expedido.

En cuanto a la empresa Excaindal, se observan similares defectos a los puestos de manifiesto respecto de la empresa anterior. No hay imputación de ventas por la empresa que expide la factura y también aquí la factura que obra en el expediente tiene idéntico formato a la de la citada empresa inmobiliaria, lo que hace dudar de su verosimilitud. Y, en fin, tampoco hay constancia en la base de datos de la Administración de que existan relaciones comerciales entre las empresas, interviniendo esta última en representación de aquella en el contrato privado de dación de pago.

En cuanto a la sanción, no es preciso como elemento determinante de la misma un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio de la norma. Cita, entre otras, la [sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2005](#).

CUARTO.- Decisión de la Sala.

A) Deducibilidad de las cuotas del IVA soportado.

El escrito de demanda, en primer lugar, analiza los requisitos contemplados en los [artículos 92 y siguientes de la LIVA](#) y concluye que la sociedad cumple todos los presupuestos necesarios para la deducción de las cuotas que han sido rechazadas en la liquidación impugnada.

Más concretamente, argumenta que las cuotas del IVA soportado en su relación comercial con la inmobiliaria El Segundo, S.L., se han rechazado únicamente porque las facturas no tienen el mismo formato que las demás que expide la sociedad.

La resolución impugnada rechazó la deducibilidad de múltiples facturas: las correspondientes a D. Marcos, en concepto de viajes sin identificar; el IVA repercutido por la entidad Cuevas Haro, S.L., al tratarse de repercusión de intereses de un préstamo y estar, por tanto, exenta; la emitida por Petróleos Segura, S.L.; y la correspondiente al arrendamiento de un coto de caza, pues se trataba de la cesión de un aprovechamiento cinegético y no de un terreno.

Su falta de deducibilidad fue confirmada por la resolución del órgano económico-administrativo de revisión.

En el escrito de demanda únicamente se combaten dos facturas correspondientes a conceptos distintos, por lo que hemos de entender que la no deducibilidad de las anteriores ha quedado definitivamente resuelta.

Centrándonos en las cuotas deducidas que se facturaron a la Inmobiliaria El Segundo, S.L., el detalle es la «comisión por venta de fincas». Argumenta la Administración que la descripción de la operación se realiza de manera excesivamente amplia, con incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Facturación; y añade que, conforme a lo afirmado por la Oficina Gestora, no les consta que dicha entidad haya expedido dicha factura y que, de hecho, el formato no se compadece con el utilizado por la misma sino, precisamente, «es el mismo formato de otras de las facturas recibidas aportadas.» De esta forma, siquiera indirectamente, se está poniendo en duda la propia autenticidad del documento.

Como analizamos en [nuestra sentencia de 30-10-2025 \(rec. 1596/2021\)](#), la jurisprudencia ha matizado la relevancia del incumplimiento de las obligaciones formales de las facturas a través de su adecuada conjugación con el principio de neutralidad del impuesto. El Tribunal Supremo, en efecto, ha venido manteniendo que una aplicación desproporcionada de esas exigencias adjetivas podría hacer quebrar el objetivo básico al que sirve el reconocimiento del derecho a deducir.

Síguenos en...

Pues bien, obra en el expediente la factura de 31 de octubre de 2016, número 15, por un importe de 3.000 euros de base por el concepto de «comisión por gestión en venta de fincas», emitida por la citada Inmobiliaria El Segundo. La liquidación confirmada por el órgano económico-administrativo de revisión rechazó su deducibilidad exactamente con base en el mismo argumento que se alega por el órgano económico-administrativo de revisión, es decir, las dudas que suscita el formato de la factura.

Es cierto que este único indicio, de entrada, no constituye un motivo válido para rechazar su deducibilidad. En realidad, lo que expresa la Agencia Tributaria, siquiera de forma indirecta, son las dudas acerca de la autenticidad del documento y la concreta operación económica que refleja, tal y como hemos indicado con anterioridad. Habida cuenta la fundada incertidumbre planteada por la Administración, correspondía a la recurrente la carga de la prueba sobre la realidad de la operación que se instrumenta en los documentos que pasaremos a analizar; y resulta llamativo que, a pesar de la indudable facilidad con que contaba para ello, nada haya justificado en los presentes autos judiciales.

Se aportó en el expediente administrativo una escritura pública de dación de pago en la que intervienen las dos sociedades -Avenida de Barcelona, S.L., e Inmobiliaria Blas El Segundo, S.L.-. La primera reconoce adeudar a Inmobiliaria El Segundo, S.L., la cantidad de 3.000 euros motivada por sus relaciones comerciales, conforme a la factura que se incorporan al presente documento, y como pago de la deuda se realiza una dación en pago de la finca que se describe en dicha escritura pública.

No se concreta en la factura la supuesta operación en la que dicha inmobiliaria habría intervenido. A pesar de que, al parecer, intermedió en la compraventa de una finca, ni siquiera se especifica el bien inmueble objeto de dicha operación, lo que habría permitido a la Agencia Tributaria constatar la realidad de lo reflejado en dicho documento. Tampoco se incorpora el contrato que, eventualmente, debería haberse celebrado, como es práctica habitual, entre la citada inmobiliaria y la ahora demandante.

Para concluir este apartado, una vez que la Administración claramente cuestionó la autenticidad del documento y, por tanto, de la propia relación económica que instrumenta, sin duda la actora habría estado en disposición de acreditar por cualquier medio válido en Derecho:

- Por un lado, la concreta operación de compraventa de fincas en la que, al parecer, intervino la tan citada inmobiliaria, y que dio lugar a una deuda de 3.000 euros por esa labor de corretaje o intermediación.
- Por otro, la efectiva cesión del bien raíz instrumentada en el documento público, es decir, que la cesionaria ha estado haciendo uso y explotando el bien objeto de dicha operación.

Ningún elemento de convicción aportó a este respecto, y conforme al [art. 217 de la LEC](#) es la actora quien debe arrostrar las consecuencias de dicha insuficiencia probatoria.

Argumenta la actora que, puesto que el contribuyente ha puesto todos los medios a su alcance para justificar la deducibilidad de la operación, es la Agencia Tributaria quien tiene la carga de probar la mendacidad de la factura. Baste la remisión a los argumentos anteriormente expuestos para apreciar que en absoluto es sostenible que la recurrente haya desplegado toda la actividad probatoria atribuible a su esfera de responsabilidad para acreditar la realidad de la operación reflejada en la factura.

Idénticas consideraciones cabe realizar en cuanto a la factura correspondiente Excaindal, S.L.

El importe de dicha factura, que asciende a 38.115 euros, IVA incluido, obedece a la supuesta adquisición de herramientas y enseres retirados en las instalaciones de la precitada entidad mercantil en Almería. Más allá de indicar su cantidad (1) nada se especifica acerca de las concretas herramientas o enseres que habrían sido objeto de la operación.

Pero al margen de dicho defecto de carácter formal, que, de entrada, es irrelevante a los efectos que nos ocupan, se pretende abonar dicha deuda mediante el mismo método utilizado para satisfacer el crédito de la inmobiliaria: el otorgamiento del pleno dominio de tres fincas registrales.

Esta heterodoxa forma de actuar, siendo perfectamente lícita, demandaba un mayor esfuerzo probatorio por parte de la actora al objeto de acreditar la realidad de la operación reflejada en la factura. En particular, se tendría que haber acreditado por cualquier medio aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos expuesto en relación con la anterior factura, tanto la efectiva adquisición de «herramientas y enseres» como el posterior otorgamiento del dominio de varias fincas registrales como medio de pago.

Nada de esto se realiza por la actora, a pesar de las dudas fundadas que se plantearon por la Agencia Tributaria y la cercanía y mayor disponibilidad de la demandante respecto de las fuentes de prueba.

Es en este contexto donde cobra singular relevancia la absoluta identidad en el formato de dos de las facturas que pretendió deducirse la actora, tal y como acertadamente indica la liquidación, así como de una tercera factura que no ha sido objeto del presente procedimiento.

Resulta ciertamente llamativo que tres facturas expedidas a la ahora recurrente por, a su vez, sendas entidades mercantiles completamente distintas, presenten el mismo formato. Y a pesar de que la

Administración resalta que dicho formato no se corresponde con el habitualmente utilizado por tales sociedades, tampoco se ha desplegado actividad probatoria alguna enderezada a desvirtuar dicha afirmación que, por otro lado, ni siquiera es negada por la ahora demandante.

La orfandad probatoria que hemos apreciado, unida a las razonables dudas exteriorizadas por la Administración en su liquidación, han de conducir, en conclusión, a la desestimación del motivo.

Respecto de la invocación del principio de regularización íntegra, como indica el abogado del Estado, a la Agencia Tributaria no les consta que se haya repercutido ese IVA pues no se ha acreditado que declarase dicha factura y «no hay prueba de que le haya expedido». Este razonamiento es totalmente coherente con las dudas acerca de la veracidad de la operación que se habría instrumentado con las facturas cuya deducción se pretende.

B) Inversión de la carga de la prueba.

Baste con la remisión a los argumentos anteriormente expuestos para rechazar este motivo de impugnación. La carga de la prueba, una vez expuestas por la Administración las notables dudas que concurrían acerca de la veracidad de las operaciones reflejadas en las facturas, se situaba en su esfera de responsabilidad, lo que claramente ha sido omitido por la misma.

Conforme al [artículo 217 de la LEC](#), en definitiva, esta ausencia de prueba debe ser arrostrada por la demandante.

C) Sanción.

Para concluir, cuestiona el escrito de demanda la fundamentación fáctica y jurídica incorporada a la resolución sancionadora. Más concretamente, aduce que no se ha motivado adecuadamente la concurrencia del elemento subjetivo.

Habida cuenta que se discute la suficiencia de la motivación incorporada a la resolución sancionadora, por su importancia pasaremos a su transcripción y análisis:

«La norma prevé que las acciones u omisiones tipificadas en la ley no dan lugar a responsabilidad cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En este caso se aprecia omisión de la diligencia exigible ya que no ha quedado acreditado su derecho a deducir las cuotas suprimidas descritas en el apartado de hechos, sin que esta conducta se ampare en una interpretación razonable de la norma. Por tanto se considera que, AVENIDA BARCELONA SL, con CIF B04257077, no ha actuado con el cuidado exigible para la correcta deducción de los gastos de su actividad económica sin que puedan apreciarse otras causas de exoneración de responsabilidad previstas en la ley.»

Esta motivación es idéntica en todas las resoluciones sancionadoras.

Recordemos que la [STS de 15-01-2009 \(rec. 10234/2004\)](#) indica que la infracción no puede fundarse en la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria o en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria. No es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente sobre la concurrencia del elemento culpabilístico. Será necesario que la Administración acredite, en cada caso, la presencia del elemento culpable en la conducta del obligado tributario y, además, la motive, en los términos derivados de la abundante doctrina del Tribunal Supremo al respecto [STS de 29-10-2024 \(rec. 2248/2023\)](#). Esta falta de motivación, además, no puede ser suplida por el órgano económico-administrativo de revisión o el órgano judicial ([STS de 20-12-2013, rec. 1537/2010](#)).

Aunque la motivación del elemento subjetivo, en determinadas conductas, puede entenderse inherente a su propia realización, tal y como se desprende de la reciente [STS de 17-09-2025 \(rec. 3715/2022\)](#), nada se indica sobre esta concreta cuestión en la motivación que hemos transcrito. Así, a título de mero ejemplo, en caso de que la demandada hubiera manifestado con claridad el verdadero fundamento de la no deducibilidad de los gastos -esto es, las dudas vertidas acerca de la autenticidad o veracidad de las mismas- bien cabría entender que se está sancionando una suerte de «falsedad documental» que, por definición, implica una actuación de carácter doloso. La motivación de las distintas resoluciones sancionadoras, por el contrario, se centran en la falta de diligencia exigible al no haberse acreditado el derecho a deducir las facturas, lo que, a nuestro juicio, deviene insuficiente para entender debidamente acreditado el elemento subjetivo del injusto, conforme a los principios básicos que vertebran el Derecho Administrativo sancionador.

Por cuanto antecede, el recurso contencioso-administrativo será parcialmente estimado, en el sentido de que se anularán las resoluciones sancionadoras, con expreso mantenimiento de la liquidación.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con el [artículo 139.1 de la LJCA](#), habida cuenta la parcial estimación del recurso, no se hace pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

FALLO

Síguenos en...



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- **Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil Avenida Barcelona S.L.**, frente a la resolución de 27 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala Desconcentrada de Granada, que desestimó la reclamación formulada contra la liquidación referente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2017 del impuesto sobre el valor añadido, emitida por la Dependencia de Gestión de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Almería, recaída en la reclamación NUM000 y acumulada.

2.- Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada, únicamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la confirmación de la sanción, que anulamos, con mantenimiento de las liquidaciones.

3.- No hacer pronunciamiento sobre el abono de las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En caso de que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, será competente la Sala de Casación Autonómica del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024145621, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la [D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el [apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma](#) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).